Esquel, de diciembre de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación interpuesta (fs. 364) por el Dr. M. M. por derecho propio contra la resolución Nº 317 del 30 de setiembre de 2015 (358/360 vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-------El juez de la primera instancia resolvió: I.- RECHAZAR la valuación del proceso pretendida por el Dr. R. M. M., con costas al referido profesional (art. 69 y 70 del C.P.C y C.); II.- REGULAR los honorarios de los Dres. J. W. y G. S., por su actuación en la incidencia, en $4.739,04 (PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CUATRO CENTAVOS). No regulando los del Dr. R. M. M. atento las disposiciones del art. 11 de la Ley XIII N° 4; III.- ESTABLECER el valor del proceso en $11.000.000,00 (PESOS ONCE MILLONES). Ello conforme valuación en cuenta particionaria presentada por los Dres. L. A. R. y R. M. M. a fs. 316/318 vta. y aprobada judicialmente a fs. 326 y vta.; IV.- CUANTIFICAR, en un todo de acuerdo a lo establecido en el punto anterior, los honorarios regulados en la sentencia definitiva de fs. 221/224 a favor del **Dr. R. M. M.** en $31.428,57 (PESOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS), los del **Dr. L. A. R.** en $447.857,19 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DICINUEVE CENTAVOS) y los de los Letrados de la Defensa Pública: **Dras. A. R. y N. S.** en $188.571,42 (PESOS CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS). Ello conforme a los porcentajes establecidos en sentencia 221/224 (parte resolutiva punto C) y el valor de los bienes que se le adjudicara a cada condómino; y V.- CUANTIFICAR los honorarios regulados en conjunto a los **Dres. R. M. M. y L. A. R.** (fs. 334) en $176.000,00 (PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS MIL) conforme valuación total del condominio hecha por ambos profesionales a fs. 317 y vta apartado V.----------

---

------Esta resolución motivó los agravios del letrado. Sostiene que debe aplicarse el procedimiento del art. 22 de la ley arancelaria ya que los valores establecidos en la primera instancia no son reales, actuales y que prevalezcan en el mercado inmobiliario. Solicita se revoque y se efectúe una correcta valuación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo mencionado.----------En tanto la contraria alega que deben tomarse los valores fijados por los peritos partidores a fs. 316/318.----------
Evidentemente lo que se discute es cómo se determinará el monto del proceso a los fines de la regulación de los honorarios del Dr. M., que desde ya no acuerdan con el condenado en costas y obligado al pago de éstos.----------
---

Consideramos en estos casos que el procedimiento a seguir es muy claro y está establecido en el art. 22 de la Ley XIII-4 pues si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de perito tasador determinará el valor del bien.-
----------Por ello no corresponde tomar las valuaciones hechas a fs. 316/318 estimados en un contexto particionario y que el Señor Juez aprobó mediante la resolución Nº17/2005 (fs. 325 y vta.) refiriéndose solo a la distribución y adjudicación de los lotes allí señalados y no a su monto.-------

------Asimismo el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha establecido en autos "T…"que es incuestionable, el modo en que la norma arancelaria manda determinar el monto del proceso cuando debe establecerse el valor de bienes inmuebles, por lo que resulta aplicable la disposición del art. 22 de la norma arancelaria (Conf. STJ "T. J. c/Municipalidad de Epuyén s/Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 20.172-T-2005).----------

-----En consecuencia, en atención a estos argumentos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen a fin que se pronuncie sobre el monto del proceso en pesos aplicando el art. 22 de la Ley XIII-5.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-1°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 364 por

el Dr. R. M. M. por derecho propio.----------**2°) DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico Provincial, a fin de determinar el monto del proceso, base sobre la que deberán aplicarse luego los porcentuales de Ley, a fin de fijar los emolumentos profesionales.----------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-